



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua Huarmey Chicama

RESOLUCION DIRECTORAL N° 403 2016-ANA/AAA H CH

Nuevo Chimbote, **04 MAYO 2016**

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 103949-2014, sobre suspensión de cobranza por uso de agua subterránea y nulidad de Resolución Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10° de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; establece como causales de nulidad del acto administrativo, las siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° de la Ley General de Procedimiento Administrativo General.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los recursos administrativos deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma. Asimismo, el numeral 134.1 del artículo 134° del mismo cuerpo normativo, establece que: "cuando el plazo es señalado por días, estos se entenderán por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional";

Así mismo, el Artículo 11° numeral 11.1° precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, como son los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 241-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO; de fecha 24.AGO.2012, se otorgó en vías de regularización a favor de Agroindustrial Laredo S.A.A licencia de Uso de agua subterránea para uso industrial, respecto del pozo tubular con código IRHS-233, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84: 724 820 E-9 104 620 N, políticamente en el valle de Moche, Distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, mediante el documento del visto, solicita suspensión de cobranza por uso de agua subterránea, para uso industrial respecto del pozo tubular con código IRHS-233; amparándose en lo previsto en la Ley N° 23521 Reserva las Aguas Subterráneas de la Cuenca del Río Moche (Trujillo), en favor de SEDAPAT.- del 21.12.1982 y la Ley N° 24156 del 04.06.1986 que Reservan las Aguas Subterráneas de las Cuencas de los Ríos de las Provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de SEDAPAT, la misma que controlará el uso poblacional e industrial, siendo la única facultada para otorgar autorizaciones de uso de aguas subterráneas y exigir el pago por dicho uso; en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución Administrativa antes señalada;

Que, con Informe Legal N° 210-2014-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/OAJ/GEOB, la Administración local de Agua Moche Virú Chao, pone de conocimiento que el plazo para interponer la nulidad se computa un año contado desde la fecha que quedo consentido el acto; y que la Resolución Administrativa N° 241-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 24.AGO.2012 fue notificada el 24.08.2012; la misma que obtuvo la categoría de cosa decidida, ya que no existió la interposición de ningún recurso impugnativo a dicho acto resolutivo;

Que, su pretensión ha sido encausada como recurso impugnativo de Apelación, el mismo que en la norma acotada en su artículo 211.- Requisitos del recurso.- describe que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley, que **Debe ser autorizado por letrado;**

Que, con Carta N° 021-2015-ANA-AAA HCH de fecha 11.03.2015, se comunicó a la recurrente para que subsane la observación señalada en el párrafo precedente, la misma que fue recepcionada el 16.03.2015, subsanando la observación notificada y quedando expedita para seguir con el debido procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 058-2016-AAA UAJ/VAML, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta autoridad, concluye respecto a la suspensión del cobro por el uso de agua subterránea que la naturaleza jurídica de la retribución económica, responde al pago que en forma obligatoria deben abonar al estado todos los titulares de un derecho de uso de agua que se encuentren aprovechando el recurso hídrico, sea cual fuere su origen y fijándose por metro cubico, siendo establecido por la Autoridad Nacional de Agua, según el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los recursos Naturales, aprobada mediante ley N° 26821, establece que el cobro de la retribución económica le corresponde al Estado, por lo que al contar la recurrente con un derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N° 241-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO, le corresponde efectuar el pago de retribución económica; por lo que debe desestimarse su solicitud. Asimismo respecto al pedido de nulidad de la Resolución Administrativa antes señalada refiere que este pedido de nulidad formulado por la recurrente no encaja en los presupuestos descritos en el Artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativo General; por lo que también debe ser desestimada; máxime si se tiene en cuenta que los efectos jurídicos de la Resolución Administrativa N° 241-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO; de fecha 24.AGO.2012, notificada a la recurrente el 29.08.2012, al no haberse interpuesto dentro del plazo de ley el recurso impugnativo alguno; ha adquirido la calidad de acto firme; quedando consentida en todos sus extremos, siendo extemporáneo el pedido de nulidad;

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente, el pedido de suspensión de cobranza por uso de agua subterránea formulada por la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A; por lo fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo.- Declarar Improcedente, el pedido de nulidad de la Resolución Administrativa N° 241-2014-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO, por extemporáneo y por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a Agroindustrial Laredo S.A.A, con conocimiento de la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


Ing. LUCIO ESTRADA ARRASCO
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama